

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA MONTEVERDE, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente no válida** la elección<sup>1</sup> ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **Santa Lucía Monteverde**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 15 de noviembre del año 2025, en virtud de que incumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

**ABREVIATURAS:**

<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>CIDH:</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>CORTE IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

---

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<b>OIT:</b>	Organización Internacional del Trabajo.
<b>SALA SUPERIOR:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SALA XALAPA o SALA REGIONAL</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
<b>TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>2</sup> el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros. En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

(...)

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

---

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0)

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41<sup>3</sup>.

**II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>4</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.*

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

**III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>5</sup>, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

*Artículo 282*

*1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

*(...) **b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;***

---

<sup>3</sup> Artículo 41. (...)

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).*

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://docs64.congreso0axaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV\\_0796.pdf](https://docs64.congreso0axaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf)

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

**IV. Elección ordinaria 2022.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-195/2022<sup>6</sup>, de fecha 07 de diciembre de 2022, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa Lucía Monteverde, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el día 08 de octubre de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

<b>PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS</b>			
<b>PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2023 AL 31 DE DICIEMBRE 2025</b>			
<b>N.</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS/AS</b>	<b>SUPLENCIAS</b>
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROSESO MARTINIANO APARICIO SANTIAGO	UBALDO CRUZ SANTIAGO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	<b>GUDELIA CUEVAS HERNÁNDEZ</b>	<b>MACLOVIA FORMADORA CRUZ APARICIO</b>
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JUAN PATRICIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ	FÉLIX BERNABÉ RAMÍREZ PÉREZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	<b>JORGINA HERNÁNDEZ CRUZ</b>	<b>MARGARITA LIBRADA SANTIAGO PEÑA</b>
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	FLORENCIO JIMÉNEZ CABALLERO	PAULINO SANTIAGO HERNÁNDEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	<b>VIRGINIA CRUZ BAUTISTA</b>	<b>CASIMIRA HERNÁNDEZ GARCÍA</b>
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	BENITO BAUTISTA BAUTISTA	ALEJO BARRIOS GARCÍA
8	REGIDURÍA DE DESARROLLO RURAL	<b>NERIDA GARCÍA NÚÑEZ</b>	<b>LAURENTINA JOSÉ CRUZ</b>
9	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	SALVADOR FLORENCIO SANTIAGO HERNÁNDEZ	EDER RAMÍREZ CRUZ
10	REGIDURÍA DE CULTURA	<b>ALEJANDRA BAUTISTA PEÑA</b>	<b>MARÍA CAMERINA HERNÁNDEZ GARCÍA</b>

Esencialmente, el motivo de la validez es porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, cumple con el principio de progresividad respecto del número de mujeres electas.

**V. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>7</sup> el Decreto 875<sup>8</sup>, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI195.pdf>

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

<sup>8</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.congresooolaxaca.gob.mx/docs65.congresooolaxaca.gob.mx/decretos/DLXV\\_0875.pdf](https://www.congresooolaxaca.gob.mx/docs65.congresooolaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf)

De esta manera, se adicionó el inciso j)<sup>9</sup> a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

**Artículo 113:**

(...)

*Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:*

(...)

***j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.***

**VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>10</sup> el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

**Artículo 38.** *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

(...)

***VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.***

*Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

***En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.***

**VII. Solicitud fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/401/2025, de fecha 28 de enero de 2025 y notificado vía correo electrónico el 31 de enero, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración

---

<sup>9</sup> La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0)

de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria. Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>11</sup> y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>12</sup> que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

**VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025.** Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025<sup>13</sup>, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de Santa Lucía Monteverde a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-403/2025<sup>14</sup> que identifica el método de elección.

El acuerdo y dictamen fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento mediante oficio IEEPCO/DESNI/1584/2025 de fecha 25 de junio de 2025, y notificado personalmente el día 19 de agosto de 2025, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

**IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.** Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025<sup>15</sup>, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas

---

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg)

<sup>12</sup> Disponible para su consulta en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_17\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf)

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/403\\_SANTA\\_LUCIA\\_MONTEVERDE.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/403_SANTA_LUCIA_MONTEVERDE.pdf)

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_18\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf)

Normativos Indígenas en el Estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

El mencionado acuerdo fue notificado por oficio IEEPCO/DESNI/2125/2025 de fecha 14 de julio de 2025.

- X. Información sobre suspensión de la Asamblea General Comunitaria de elección.** Mediante oficio número MSLM/01369/25 de fecha 29 de octubre de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día 30 del mismo mes y año, registrado bajo el número de folio interno B00857, el Presidente Municipal informó que el día 25 de octubre de 2025, previa convocatoria emitida a la ciudadanía, se realizó la Asamblea General Comunitaria para la elección de concejalías para el trienio 2026-2028. Sin embargo, durante su desarrollo, surgieron inconformidades de los Asambleístas por el número de votos obtenido por dos personas dentro de la terna de elección de la presidencia municipal. Ante esta situación se canceló la Asamblea, y el 04 de noviembre de 2025 se convocó al Consejo de Desarrollo Municipal para el análisis de desarrollo de la primera reunión de elección y generar acuerdos para la próxima Asamblea de elección.

Posteriormente mediante oficio número MSLM/01438/25 de fecha 10 de noviembre de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día, mes y año, registrado bajo el número de folio interno B00974, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la suspensión de la Asamblea General Comunitaria de acuerdo a los lineamientos del Municipio, y que consta de lo siguiente:

1. Acta de Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento para el periodo 2026-2028, realizada el 25 de octubre de 2025 a las 12:25 horas y suspendida a las 5:38 horas del mismo día, con la lista de firmas de los Escrutadores, Autoridad Municipal, y el Alcalde Primero.

Mediante oficio número MSLM/01437/25 de fecha 10 de noviembre de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día, mes y año, registrado bajo el número de folio interno B00976, el Presidente Municipal informó que en la reunión del Consejo de Desarrollo Municipal de fecha 04 de noviembre de 2025, se acordó que el día 15 de noviembre de 2025 a las 9:00 horas se llevaría a cabo la segunda reunión extraordinaria para la elección de las autoridades del trienio 2026-2028; y remitió la siguiente documentación:

1. Acta de Acuerdo del Consejo de Desarrollo Municipal de fecha 04 de noviembre de 2025, signada por la Mesa de los Debates, el Honorable Ayuntamiento

Municipal, e integrantes del Consejo de Desarrollo Social Municipal y las listas de asistencia respectivas.

Mediante oficio número MSLM/01369/25 de fecha 10 de noviembre de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día, mes y año, registrado bajo el número de folio interno B00977, el Presidente Municipal solicitó dos observadores asignados por el IEEPCO para la Asamblea General Comunitaria extraordinaria que se llevaría a cabo el día 15 de noviembre de 2025 a las 9:00 horas, para la elección de las autoridades del trienio 2026-2028.

En respuesta a la petición del Presidente Municipal, mediante oficio IEEPCO/DESNI/4693/2025, de fecha 11 de noviembre de 2025, y notificado vía correo electrónico el 14 del mismo mes y año, la Dirección Ejecutiva determinó que no era necesaria la presencia del personal del Instituto, al tratarse de una Asamblea General que debía realizarse conforme a las normas, procedimientos, y prácticas tradicionales, respetando en todo momento el principio de paridad de género con la finalidad de garantizar que el Cabildo este integrado con la mitad de mujeres y la mitad de hombres.

#### **XI. Fecha de elección y documentación de la elección Ordinaria 2025.**

Mediante oficio MSLM/1577 de fecha 25 de noviembre de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 27 del mismo mes y año, registrado bajo el número de folio interno B01246, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria el día 15 de noviembre de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Original de la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento para el periodo 2026-2028.
2. Cuadernillo certificado por el Secretario Municipal que contiene evidencia fotográfica de la publicación de la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento para el periodo 2026-2028, en diferentes localidades del Municipio.
3. Cuadernillo certificado por el Secretario Municipal que contiene evidencia fotográfica de la publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-403/2025.
4. Original del acta de Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento para el periodo 2026-2028, celebrada el 15 de noviembre del 2025.
5. Cuadernillo certificado por el Secretario Municipal que contiene las listas de asistencia de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento para el periodo 2026-2028.

6. Dieciocho copias simples de credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de las personas electas.
7. Dieciocho originales de las constancias de Origen y Vecindad expedidas por el Secretario Municipal a favor de las personas electas.
8. Dos copias simples de las actas de nacimiento de las personas electas al cargo de suplencia de la presidencia municipal, y de suplencia de la Regiduría de Hacienda.

De dicha documentación, se desprende que, se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria en la fecha 15 de noviembre de 2025, para el nombramiento de las autoridades que fungirán en el periodo del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, la cual se desarrolló conforme al siguiente Orden del Día:

1. *Registro de asistencia y declaración del quórum legal.*
2. *Palabras de bienvenida e instalación legal de la Asamblea General Comunitaria por el Presidente Municipal Constitucional C. Proceso Martiniano Aparicio Santiago.*
3. *Nombramiento de la mesa de los debates.*
  - *Un presidente*
  - *2 secretarios*
  - *33 escrutadores*
  - *2 observadores para la mesa de los debates*
4. *Lectura de la convocatoria para la elección de las nuevas autoridades municipales que fungirán para el trienio 2026-2028, bajo el sistema normativo indígena.*
5. *Presentación de las ciudadanas y ciudadanos electos por cada Comunidad.*
6. *Elección de los nuevos concejales propietarios y suplentes del Honorable Ayuntamiento Constitucional trienio 2026-2028.*
7. *Asuntos generales.*
8. *Clausura de la Asamblea General Comunitaria por la Síndica Municipal Ing. Gudelia Cuevas Hernández.*

**XII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>16</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose

---

<sup>16</sup> Consultado con fecha 08 de diciembre de 2025 en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrj](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrj)

información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro<sup>17</sup>.

**XIII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>18</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

## **R A Z O N E S J U R Í D I C A S :**

### **PRIMERA. Competencia.**

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

### **SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>19</sup>.**

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>20</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se

---

<sup>17</sup> Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

<sup>18</sup> Consultado con fecha 08 de diciembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

<sup>19</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

<sup>20</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así

encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
  - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
  - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
  - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
  - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
  - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos

---

como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>21</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>22</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

### **TERCERA. Calificación de la elección.**

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 15 de noviembre de 2025, en el municipio de Santa Lucía Monteverde, como se detalla enseguida:

- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

#### **A) ACTOS PREVIOS**

De la información disponible se desprende que:

- I. Se realizan Asambleas simultaneas previas; en la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, de Policía, y Núcleos Rurales, así como también la Comunidad Migrante de Santa Lucía Monteverde (Estado de México), con la finalidad de nombrar a una o dos personas candidatas/representantes que serán presentadas en la Asamblea de elección.

#### **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria.
- II. Se convoca a ciudadanía mayor de 18 años de la Cabecera Municipal, así como de las Agencias Municipales, de Policía, Núcleos Rurales, Rancherías, Barrios y Parajes del Municipio.
- III. La convocatoria se elabora de manera escrita, y se publica en los lugares más accesibles y visibles del Municipio. Asimismo, mediante una reunión del Consejo de Desarrollo Social Municipal se les hace entrega a las Autoridades de las distintas comunidades para la difusión de la misma.
- IV. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento, y se lleva a cabo en el Auditorio de la Cabecera Municipal.
- V. A través del registro de asistencia, la Secretaría Municipal verifica el quorum legal, y la Presidencia Municipal instala legalmente la Asamblea.
- VI. Hecho lo anterior, se nombra una Mesa de los Debates, integrada por una Presidencia, una Secretaría y personas Escrutadoras, la cual es la encargada de conducir la elección.
- VII. La Cabecera Municipal y Agencias Municipales presentan en la Asamblea de elección a una persona de cada género (hombre y mujer) como candidaturas/representantes. Las Agencias de Policía, Núcleos Rurales, así como el Consejo Directivo de la Comunidad Migrante (COMSALUM) presentan a una sola persona ciudadana como representante, y son nombrados previamente en Asambleas simultaneas de cada comunidad.
- VIII. Una vez presentadas las candidaturas, la Presidencia de la Mesa de los Debates pone a consideración de la Asamblea la forma de elegir a las concejalías (de manera directa, ternas u opción múltiple). Y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- IX. Participan en la elección, la ciudadanía originaria, que habita en la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, de Policía, Núcleos Rurales, Rancherías, Barrios y Parajes, así como las personas a vecindadas. Todos con derecho de votar y ser votados.
- X. Se levanta el acta correspondiente, en la que consta la integración y la duración del Ayuntamiento electo; firmando y sellando la Mesa de Debates, la Autoridad Municipal en funciones y la ciudadanía asistente.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-403/2025, que identifica el método de elección de Santa Lucía Monteverde.

En lo relativo a la convocatoria, de las documentales que integran el expediente en análisis se advierte que, previo a la celebración de la Asamblea Electiva, la autoridad municipal emitió una convocatoria por escrito con la finalidad de invitar a la ciudadanía a participar en la Asamblea de elección programada para el día 15 de noviembre de 2025; lo anterior, conforme a las prácticas tradicionales y al Sistema Normativo de Santa Lucía Monteverde otorgando así certeza y legalidad del acto.

15. El día 15 de noviembre de 2025, durante el desahogo del primer punto del Orden del Día, el Secretario Municipal verificó el quorum legal, contándose con la asistencia de un total de **1,437** vecinos en general entre ellos hombres y mujeres mayores de 18 años, de la revisión de las listas de asistencia que obran en el expediente se observa que participaron un total de **1437 asambleístas, de los cuales 611 son mujeres y 826 son hombres**, en consecuencia, en el segundo punto del Orden del Día el Presidente Municipal declaró la instalación legal de la Asamblea a las 11:57 horas.
16. Acto seguido, el Presidente Municipal inició el nombramiento de la Mesa de los Debates, solicitó a la Asamblea las propuestas de forma de elección, la Asamblea determinó su nombramiento por ternas, y en el caso de los escrutadores se estableció que las Agencias Municipales y la cabecera municipal aportarían tres escrutadores, las Agencias de Policía y Núcleos Rurales aportarían dos escrutadores cada uno, quedando constituida la Mesa de los Debates por un Presidente, dos Secretarios, treinta y tres escrutadores, y dos observadores.
17. Continuando con el cuarto punto del Orden del Día, el Secretario de la Mesa de los Debates dio lectura a la convocatoria emitida por la Presidencia Municipal, aprobada por el Consejo de Desarrollo Municipal. Después de un amplio análisis y de escuchar diferentes puntos de vista, en consenso la Asamblea aprobó por unanimidad de votos su contenido
18. En cumplimiento al quinto punto del Orden del Día, se presentó a cada una de las ciudadanas y ciudadanos electos por cada una de las comunidades que integran el Ayuntamiento para el trienio 2026-2028, los cuáles fueron los siguientes:

<b>N.</b>	<b>COMUNIDAD</b>	<b>NOMBRE</b>
1	CABECERA MUNICIPAL	RODOLFO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ ROSA REGINA BAUTISTA SANTIAGO <sup>23</sup>
2	SAN SEBASTIÁN NOPALERA	ZACARÍAS JUAN SÁNCHEZ BAUTISTA DORIS BELÉN CRUZ BAUTISTA
3	AGUA DEL TORO	GALO FLORENTINO HERNÁNDEZ CUEVAS REINA RIAÑO APARICIO
4	SANTA MARÍA OCOTLÁN	GRACIANO EDILBERTO GÓMEZ SÁNCHEZ IRENE JOSEFINA NÚÑEZ PEÑA
5	YUTECOSO CUAUHTÉMOC	ZENÓN JIMÉNEZ CORTES FLORA MONTESINOS SÁNCHEZ
6	LA PAZ	SAÚL PÉREZ SÁNCHEZ GUADALUPE HERNÁNDEZ GARCÍA
7	SAN JOSÉ EL PORVENIR	MANUEL OSORIO MONTESINOS REINA CUEVAS GARCÍA
8	COLONIA VILLANUEVA	ELIZABETH HERNÁNDEZ PEÑA
9	EL PROGRESO YUCUBEY	VERÓNICA RAMÍREZ GARCÍA
10	MOCTEZUMA	OLIVIA SANTIAGO BAUTISTA
11	LA UNIÓN ALTAMIRA	EUSIQUIO CRUZ SANTIAGO
12	SAN JUAN TEZOATLÁN	MARGARITA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
13	BUENAVISTA EL NARANJO	JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ
14	CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMUNIDAD MIGRANTE	CIPRIANO ADOLFO HERNÁNDEZ SANTIAGO

19. Posteriormente, en el sexto punto del Orden del Día, se consulta a la Asamblea la forma de elección de las concejalías propietarias, después de escuchar todas las opiniones y propuestas la Asamblea determinó realizar opciones múltiples y sacar una terna por cada concejalía a elegir. Una vez realizadas las propuestas y emitida la votación, se obtuvieron los siguientes resultados:

<b>TERNA DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	ZACARÍAS JUAN SÁNCHEZ BAUTISTA	508
2	DORIS BELÉN CRUZ BAUTISTA	35
3	ROSA REGINA BAUTISTA SANTIAGO	505

<sup>23</sup> Del contenido del acta de Asamblea se observa que el apellido señalado es Bautista, sin embargo, del análisis del documento se concluye que existió un error tipográfico, siendo el apellido correcto Bautista, mismo que se integra correctamente en la tabla del presente documento.

<b>TERNA DE ELECCIÓN DE LA SINDICATURA MUNICIPAL</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	<b>ZENÓN JIMÉNEZ CORTES</b>	<b>938</b>
2	MANUEL OSORIO MONTESINOS	312
3	GRACIANO EDILBERTO GÓMEZ SÁNCHEZ	182

<b>TERNA DE ELECCIÓN DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	<b>GALO FLORENTINO HERNÁNDEZ CUEVAS</b>	<b>925</b>
2	MANUEL OSORIO MONTESINOS	230
3	RODOLFO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	165

<b>TERNA DE ELECCIÓN DE LA REGIDURÍA DE OBRAS</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	<b>SAUL PÉREZ SÁNCHEZ</b>	<b>843</b>
2	RODOLFO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	154
3	MANUEL OSORIO MONTESINOS	170

<b>TERNA DE ELECCIÓN DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	<b>GRACIANO EDILBERTO GÓMEZ SÁNCHEZ</b>	<b>767</b>
2	MANUEL OSORIO MONTESINOS	186
3	IRENE JOSEFINA NÚÑEZ PEÑA	128

<b>TERNA DE ELECCIÓN DE LA REGIDURÍA DE SALUD</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	<b>DORIS BELÉN CRUZ BAUTISTA<sup>24</sup></b>	<b>788</b>
2	RODOLFO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	101
3	MANUEL OSORIO MONTESINOS	127

<b>TERNA DE ELECCIÓN DE LA REGIDURÍA DE ECOLOGÍA</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	<b>MARGARITA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ</b>	<b>755</b>
2	MANUEL OSORIO MONTESINOS	141
3	IRENE JOSEFINA NÚÑEZ PEÑA	138

---

<sup>24</sup> Del contenido del acta de Asamblea se observa que aparece el apellido Sánchez, sin embargo, del análisis del documento se advierte que existió un error tipográfico, por lo que el nombre completo de la persona electa aparece correctamente en el presente documento desde el primer cuadro del acta de asamblea.

<b>TERNA DE ELECCIÓN DE LA REGIDURÍA DE DESARROLLO</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	<b>REINA RIAÑO APARICIO</b>	<b>723</b>
2	MANUEL OSORIO MONTESINOS	173
3	CIPRIANO ADOLFO HERNÁNDEZ SANTIAGO	118

<b>TERNA DE ELECCIÓN DE LA REGIDURÍA DE SEGURIDAD</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	<b>JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ</b>	<b>763</b>
2	MANUEL OSORIO MONTESINOS	163
3	IRENE JOSEFINA NÚÑEZ PEÑA	104

<b>TERNA DE ELECCIÓN DE LA REGIDURÍA DE CULTURA</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	<b>IRENE JOSEFINA NÚÑEZ PEÑA</b>	<b>687</b>
2	MANUEL OSORIO MONTESINOS	144
3	CIPRIANO ADOLFO HERNÁNDEZ SANTIAGO	83

<b>TERNA DE ELECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL</b>		
<b>N.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	<b>ROSA REGINA BAUTISTA SANTIAGO</b>	<b>614</b>
2	MANUEL OSORIO MONTESINOS	119
3	RODOLFO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	54

20. Una vez realizadas las votaciones por las concejalías propietarias se realizó el proceso de nombramiento de la tesorería municipal. Posteriormente, el Presidente de la Mesa de los Debates abrió una ronda de participación respecto a propuestas para la elección de cargos de suplencia, la Asamblea por mayoría de votos determinó que sería mediante votos en opción múltiple, teniendo derecho a tres votos por persona. Una vez realizadas las propuestas, y emitida la votación, se obtuvieron los siguientes resultados:

<b>SUPLENCIA DE CONCEJALÍAS</b>			
<b>N.</b>	<b>CARGOS</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
1	<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	<b>FLORA MONTESINOS SÁNCHEZ</b>	496
2	SINDICATURA MUNICIPAL	EUSIQUIO CRUZ SANTIAGO	485
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CIPRIANO ADOLFO HERNÁNDEZ SANTIAGO	320
4	REGIDURÍA DE OBRAS	MANUEL OSORIO MONTESINOS	298
5	<b>REGIDURÍA DE EDUCACIÓN</b>	<b>REINA CUEVAS GARCÍA</b>	115

SUPLENCIA DE CONCEJALÍAS			
N.	CARGOS	NOMBRE	VOTOS
6	REGIDURÍA DE SALUD	GUADALUPE HERNÁNDEZ GARCÍA	106
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	VERÓNICA RAMÍREZ GARCÍA	103
8	REGIDURÍA DE DESARROLLO RURAL	RODOLFO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	93
9	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	ELIZABETH HERNÁNDEZ PEÑA	61
10	REGIDURÍA DE CULTURA	OLIVIA SANTIAGO BAUTISTA	34

21. Concluida la votación, en cumplimiento séptimo punto del Orden del Día no existieron puntos a tratar. En el octavo punto del Orden del Día, la Síndica Municipal agradeció a la Asamblea su permanencia y declaró legalmente clausurada la Asamblea a las veintitrés horas con treinta y dos minutos de la noche del mismo día de su inicio.

22. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 15 de noviembre de 2025, se desempeñarán por el periodo de **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán **del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ZACARIAS JUAN SÁNCHEZ BAUTISTA	FLORA MONTESINOS SÁNCHEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ZENÓN JIMÉNEZ CORTES	EUSIQUIO CRUZ SANTIAGO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	GALO FLORENTINO HERNÁNDEZ CUEVAS	CIPRIANO ADOLFO HERNÁNDEZ SANTIAGO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	SAUL PÉREZ SÁNCHEZ	MANUEL OSORIO MONTESINOS
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GRACIANO EDILBERTO GÓMEZ SÁNCHEZ	REINA CUEVAS GARCÍA
6	REGIDURÍA DE SALUD	DORIS BELÉN CRUZ BAUTISTA	GUADALUPE HERNÁNDEZ GARCÍA
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARGARITA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	VERÓNICA RAMÍREZ GARCÍA

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIAS
8	REGIDURÍA DE DESARROLLO RURAL	REINA RIAÑO APARICIO	RODOLFO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
9	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ	ELIZABETH HERNÁNDEZ PEÑA
10	REGIDURÍA DE CULTURA	IRENE JOSEFINA NÚÑEZ PEÑA	OLIVIA SANTIAGO BAUTISTA

**b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.**

23. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de Santa Lucía Monteverde, **perdió la paridad**, alcanzada en la Asamblea General Comunitaria celebrada el día 08 de octubre 2022 y fue calificada como jurídicamente válida mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-424/2022 <sup>25</sup>, lo anterior es así, ya que **de las diez concejalías propietarias que integran el Ayuntamiento, únicamente cuatro serán ocupadas por una mujer, lo cual resulta insuficiente** para cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que establecen y garantizan el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno.

24. Por esta razón, **este Consejo General se encuentra impedido en calificar como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento de Santa Lucía Monteverde**, al respecto, es de recordar que conforme a lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de Inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se tornó obligatoria a partir el año 2023. De ahí la obligación de este Instituto de vigilar y garantizar el principio de paridad en la integración de las concejalías al Ayuntamiento.

25. Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de

<sup>25</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI424.pdf>

género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

- 26.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- 27.** Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- 28.** Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- 29.** De igual forma, la Sala Superior<sup>26</sup> precisó que:  
*(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos*

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

*que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

**c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.**

**30.** Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 15 de noviembre de 2025 al Ayuntamiento de Santa Lucía Monteverde, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

**31.** De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

**d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.**

**32.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado. Empero, este aspecto se torna ineficaz para validar el proceso electivo que se analiza dada la prevalencia de lo precisado en el inciso b) y g) de este apartado.

**e) La debida integración del expediente.**

**33.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

**f) De los derechos fundamentales.**

**34.** Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa porque la elección se llevó a cabo conforme al método identificado en el Dictamen respectivo, sin embargo, ello es distinto tratándose de las mujeres porque no se garantizó su participación activa en la elección de los cargos, por lo que, la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria es contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos en materia de paridad que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, tal como se explicará más adelante.

**g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.**

**35.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

**36.** En este sentido, de acuerdo la lista de participantes, la Asamblea contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de **611 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa Lucía Monteverde.

**37.** Ahora bien, derivado de los resultados de la elección ordinaria 2025, **de los veinte cargos (diez cargos propietarios y diez cargos de suplencias) que en total se nombraron para el período de 2026-2028, diez serán ocupados por mujeres (cuatro en cargos propietarios y seis en suplencias).** Lo anterior se aprecia en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	<b>FLORA MONTESINOS SÁNCHEZ</b>
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----	REINA CUEVAS GARCÍA
6	REGIDURÍA DE SALUD	DORIS BELÉN CRUZ BAUTISTA	GUADALUPE HERNÁNDEZ GARCÍA
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARGARITA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	VERÓNICA RAMÍREZ GARCÍA
8	REGIDURÍA DE DESARROLLO RURAL	REINA RIAÑO APARICIO	-----
9	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	-----	ELIZABETH HERNÁNDEZ PEÑA
10	REGIDURÍA DE CULTURA	IRENE JOSEFINA NUÑEZ PEÑA	OLIVIA SANTIAGO BAUTISTA

38. Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el municipio de Santa Lucía Monteverde, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido por haber alcanzado la **paridad**, respecto del número de mujeres electas, en la que **cinco mujeres fueron electas de los diez cargos propietarios, y en lo que respecta a las suplencias, cinco mujeres fueron electas de los diez cargos que tradicionalmente se eligen** quedando integrado como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2023 AL 31 DE DICIEMBRE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GUDELIA CUEVAS HERNÁNDEZ	MACLOVIA FORMADORA CRUZ APARICIO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JORGINA HERNÁNDEZ CRUZ	MARGARITA LIBRADA SANTIAGO PEÑA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----	-----
6	REGIDURÍA DE SALUD	VIRGINIA CRUZ BAUTISTA	CASIMIRA HERNÁNDEZ GARCÍA
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	-----	-----

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2023 AL 31 DE DICIEMBRE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
8	REGIDURÍA DE DESARROLLO RURAL	NERIDA GARCÍA NÚÑEZ	LAURENTINA JOSÉ CRUZ
9	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	-----	-----
10	REGIDURÍA DE CULTURA	ALEJANDRA BAUTISTA PEÑA	MARÍA CAMERINA HERNÁNDEZ GARCÍA

39. De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria realizada en el año 2022, se observa una **disminución** en el número de mujeres electas a cargos propietarios, lo cual no permite alcanzar la paridad en la integración del Ayuntamiento. Lo anterior se muestra en el siguiente cuadro:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025	
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	1291	1,437	
MUJERES PARTICIPANTES	546	611	
TOTAL DE CARGOS	20	Propietarias 10	Suplencias 10
MUJERES ELECTAS	10	4	6

40. Con los términos en que se desarrolló el proceso electivo ordinario 2025 y los resultados obtenidos, se observa que, de los **diez cargos propietarios, seis cargos serán ocupados por hombres y cuatro únicamente por mujeres**. Esta distribución revela una regresión en la integración de mujeres en cargos propietarios y suplentes, lo cual impide que la elección garantice la participación efectiva de las mujeres en condiciones de igualdad para acceder a cargos de elección popular, conforme a lo dispuesto por las normas constitucionales y convencionales que tutelan sus derechos. En consecuencia, se identifican disposiciones contrarias e incompatibles con los estándares en materia de participación política de las mujeres, particularmente respecto de la garantía del ejercicio de los derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Por tal motivo, este Consejo General se encuentra impedido para calificar jurídicamente válida la elección de las concejalías.

41. Lo anterior, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022,

respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se tornó obligatoria a partir del año 2023.

42. En el caso de la comunidad de Santa Lucía Monteverde, al haber designado a seis hombres de los diez cargos propietarios, **no se materializó el principio constitucional de paridad de género** en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios<sup>27</sup>.
43. Desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
44. Si bien, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
45. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas

---

<sup>27</sup> Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en [https://parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf](https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf)

jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

- 46.**La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 47.**Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 48.**El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 49.**Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 50.**En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 51.**El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus

Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Se estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

- 52.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 53.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.
- 54.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 55.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben

promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

56. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

57. Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

58. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa Lucía Monteverde, deberán iniciar un proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y para los procesos electorales subsecuentes que permitan tener un Ayuntamiento paritario.

#### **h) Requisitos de elegibilidad.**

59. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en los cargos al Ayuntamiento de **Santa Lucía Monteverde**, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.

60. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del

artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

61. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal. Empero, estos aspectos se tornan ineficaces para validar el proceso electivo que se analiza dada la prevalencia de lo precisado en el inciso b) y g) de este apartado.

**i) Controversias.**

62. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**j) Comunicar acuerdo.**

63. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente no válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **Santa Lucía Monteverde**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 15 de noviembre de 2025.

**SEGUNDO.** En atención a lo expuesto en el inciso **b)** y **g)** de la TERCERA Razón Jurídica del presente Acuerdo, así como en el punto resolutivo anterior, se dejan a salvo los derechos de las autoridades, de la Asamblea General Comunitaria y de la comunidad de Santa Lucía Monteverde, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

Para el caso de realizar una nueva Asamblea para elegir las concejalías del Ayuntamiento, se les recuerda que deben observar el principio constitucional de paridad, además, se les exhorta a que adopten medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración paritaria del Cabildo Municipal, en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**TERCERO.** Por lo explicado en el inciso **b)**, de la TERCERA Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**CUARTO.** La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

**QUINTO.** En términos de la Tercera Razón Jurídica del presente Acuerdo, se vincula a la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación de este Instituto para que se realicen las actividades que resulten necesarias y estén encaminadas a materializar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas y ejercer su derecho libre de violencia.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la TERCERA Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente

Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS  
ROJAS**